

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción al haberse verificado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el Acuerdo Marco, en tanto no realizó el depósito bancario de la garantía de fiel cumplimiento en el plazo establecido en el Anexo N° 01: EXT-CE-2021-1 Parámetros y condiciones para la selección de proveedores.*

Lima, 13 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 13 de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **2463/2022.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa CASOLI S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1 para la implementación y/o extensión del Catálogo Electrónico de baterías, pilas y accesorios, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2021, la Central de Compras Públicas – Perú Compras¹, en adelante **la Entidad**, convocó el procedimiento para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión del Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco, aplicable a:

- Baterías, pilas y accesorios.

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

¹ A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

- EXT-CE-2021-1 – Reglas para el procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo VII.
- Anexo N° 01: EXT-CE-2021-1 - Parámetros y condiciones para la selección de proveedores.
- Manual para la participación de proveedores.
- IM-CE-2021-1 - Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I.
- EXT-CE-2021-1 – Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I (Modificación III).
- Manual para la operación de los Catálogos Electrónicos – Entidades, y manual para la operación de los Catálogos Electrónicos – Proveedores adjudicatarios.

Debe tenerse presente que el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1 se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, así como a la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, y la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS “Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigentes”; y fue convocado en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Mediante Memorando N° 596-2021-PERÚ COMPRAS-DAM² del 30 de abril de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco aprobó el procedimiento para la selección de proveedores del Acuerdos Marco.

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 1 al 26 de mayo de 2021; luego de lo cual, el 1 de junio del mismo año, se publicó, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados, entre los cuales, se encontraba el proveedor CASOLI S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**.

²

Véase folio 178 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

El 1 de julio de 2021, la Entidad efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 00083-2022-PERÚ COMPRAS-GG³, presentado el 13 de abril de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.

Es así que, adjuntó el Informe N° 000095-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ⁴ del 8 de abril de 2022, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- Con Memorandos N° 120 y 533-2020-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdo Marco aprobó la documentación asociada para las extensiones de la vigencia de los Acuerdos Marco EXT-CE-2021-1, EXT-CE-2021-2, EXT-CE-2021-3, EXT-CE-2021-4, EXT-CE-2021-6, EXT-CE-2021-7, EXT-CE-2021-10, EXT-CE-2021-11, EXT-CE-2021-12, EXT-CE-2021-13, EXT-CE-2021-14, EXTCE-2021-16 y EXT-CE-2021-18, respectivamente. Asimismo, se estableció dentro de las Reglas del procedimiento para la selección de proveedores las fases y el cronograma de los referidos acuerdos marco.
- Mediante las Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de los Acuerdos Marco – Tipo VII se señaló las consideraciones que debieron tener en cuenta los proveedores adjudicatarios de los referidos Acuerdos, para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, precisando además que, de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.
- La formalización del Acuerdo Marco se materializó de acuerdo al cronograma establecido, salvo con aquellos proveedores adjudicatarios que no efectuaron el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

³ Véase folio 3 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁴ Véase folios 4 al 13 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

- Refiere que, con el Memorando N° 000384-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad precisó que la no suscripción del Acuerdo Marco, conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos; y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, señaló que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.
 - Por medio del Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM⁵ del 25 de marzo de 2022, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó que el Adjudicatario no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; situación que impidió que el Adjudicatario cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
 - Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. A través del decreto del 25 de mayo del 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto del procedimiento de extensión de vigencia de proveedores en la implementación de los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

⁵ Véase folios 15 al 26 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁶ Véase folios 222 al 226 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 6 de julio de 2022 en el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos, indicando principalmente lo siguiente:

- Participó en los siguientes acuerdos marco:
 - EXT-CE-2021-10 Llantas, neumáticos y accesorios.
 - IM-CE-2018-5 Llantas, neumáticos y accesorios – No vigente.
 - IM-CE-2019-2 Llantas, neumáticos y accesorios – no vigente.
 - IM-CE-2020-1 Baterías, pilas y accesorios – No vigente
 - IM-CE-2020-10 Llantas, neumáticos y accesorios – No vigente
- En el proceso de formalización del Acuerdo Marco IM-CE-2020-1 Baterías, pilas y accesorios, realizó el pago de la garantía de S/ 500.00 (quinientos soles), pago que aún conserva Perú Compras, pues no fue solicitada su devolución.
- Consideró que la garantía depositada para el Acuerdo Marco IM-CE-2020-1, se extendía para el proceso de extensión de vigencia de proveedores en la implementación de los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1 “Baterías, pilas y accesorios”, como ocurre con las garantías de fiel cumplimiento, que cuando termina un contrato, y se extiende por un adicional o una compra complementaria, la garantía original se extiende o se renueva.

Así, refiere que la circunstancia que generó el procedimiento de sanción, no es de acción (hacer), sino de inacción (no hacer), basado en una interpretación errónea del procedimiento.

- La denuncia de la Entidad se sustenta en el Informe N° 000095-2022-PERÚCOMPRAS-OAJ del 8 de abril de 2022, en el cual señala que se aprobó la documentación asociada a las convocatorias de los Acuerdos Marco; asimismo, se estableció dentro de las reglas del procedimiento, las fases y el cronograma, su representante participó en el Acuerdo Marco IM-CE-2021-1 “Baterías, pilas y accesorios”; sin embargo, a pesar de haber sido favorecido, no realizó el depósito de garantía; con ello incumplió injustificadamente la obligación de formalizar acuerdos marco, respecto al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

procedimiento de extensión de vigencia de proveedores en la implementación de los Catálogos Electrónicos.

- De la revisión de las fechas del procedimiento, los datos concuerdan con la realidad, razón por la cual, no plantea la prescripción del procedimiento de selección.
 - A efectos de atenuar la sanción, solicita se considere su conducta procedimental, pues cumplió con presentar descargos en forma oportuna y en las circunstancias del caso, la naturaleza de la infracción, toda vez que su representada no realizó las acciones pertinentes para la suscripción del convenio, y la usencia de intencionalidad del infractor.
 - Considerando las circunstancias y atenuantes de caso, solicita que se le imponga una mínima sanción y que la multa a imponer sea del 5% del valor del contrato.
5. Con decreto del 15 de julio de 2022, se dispuso tener por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, y por presentado sus descargos. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, el 18 del mismo mes y año.
6. El 4 de agosto de 2022, mediante decreto se programó la audiencia solicitada por el Adjudicatario, para el 16 del mismo mes y año.
7. Mediante Escrito N° 2, presentado el 12 de agosto de 2022 en el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia programada.
8. El 16 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia programada, con la participación del representante del Adjudicatario.
9. Mediante Escrito N° 3, presentado el 29 de setiembre de 2022 en el Tribunal, el Adjudicatario reiteró los argumentos expuestos en sus descargos y, además señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

- Solicita que se le imponga el mínimo de sanción correspondiente a tres (3) meses de sanción de inhabilitación, y al pago de una multa mínima, pues al ser la causal falta de suscripción del acuerdo marco, el monto es indeterminado, por ende, la multa de 5% a 15% es desproporcionada.
 - Reitera que para efectos de atenuar la sanción se considere, los siguientes criterios:
 - Naturaleza de la infracción, no es que no realizó las acciones pertinentes para la suscripción del convenio, sino que, debido a una interpretación errónea en el procedimiento, consideró que el depósito de garantía efectuado para el Acuerdo Marco IM-CE-2020-1, se extendía al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1 “Baterías, pilas y accesorios”. Por tanto, también existió ausencia de intencionalidad del infractor.
 - Reconocimiento de los hechos y de la sanción, en los descargos efectuados reconoció los hechos imputados por la Entidad y su responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador.
 - Conducta procesal, se apersonó al procedimiento administrativo y presentó descargos en forma oportuna y sobre las circunstancias del caso.
 - Se ha causado un mínimo daño al sistema de contratación pública.
- 10.** Con decreto del 29 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Adjudicatario en su Escrito N° 3, presentado en el Tribunal ese mismo día.

II. FUNDAMENTACIÓN:

- 1.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar un acuerdo marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas cuando incurren en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.

3. En relación a ello, el artículo 31 de la Ley señala que las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco como producto de la formalización de acuerdos marco; asimismo que, el reglamento establece, entre otros aspectos, los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.
4. El numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento precisa que la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco está a cargo de Perú Compras, quien establece el procedimiento para la implementación y/o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, y, asimismo elabora y aprueba los documentos asociados que se registran en el SEACE.

El literal d) de la misma disposición normativa dispone que, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre Perú Compras y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros.

5. En esa línea, la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco⁷, en su literal a) del numeral 8.2.2.1, estableció el Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Reglas para el procedimiento de selección de proveedores, señalando lo siguiente:

“(...) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar** experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (...)”*

[El resaltado es agregado]

Además, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

“(...)”

***Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco**, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)”*

⁷ Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

[El resaltado es agregado]

Asimismo, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos, respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2 que los proveedores seleccionados para ofertar en los catálogos electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

6. Por su parte, en la Documentación estándar asociada para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, se estableció que se denominará “*proveedor adjudicatario*” a aquel que haya alcanzado el puntaje mínimo establecido para el criterio de adjudicación al menos para una (1) oferta y estableció que todos aquellos proveedores denominados adjudicatarios debían realizar el depósito de una garantía de fiel cumplimiento.

Con relación al depósito de la garantía de fiel cumplimiento, en la mencionada Documentación estándar, se estableció lo siguiente:

“3.10 Garantía de fiel cumplimiento

*El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento conforme a los plazos y consideraciones establecidas en el Anexo N° 01.*

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito. (...)”*

7. Las referidas disposiciones obligan al postor denominado proveedor adjudicatario a presentar la documentación requerida por el procedimiento para la selección de proveedores, a fin de formalizar el Acuerdo Marco, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento se realice conforme a lo solicitado por la Entidad.
8. Cabe anotar que en reiteradas resoluciones emitidas por el Tribunal, se ha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

indicado que la infracción consistente en incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin.

En la misma línea, se tiene que, a efectos de viabilizar del perfeccionamiento de un Acuerdo Marco, se requerirá -en algunos casos- de forma indispensable actuaciones previas por parte de los proveedores adjudicatarios, como el depósito de una garantía de fiel cumplimiento, sin la cual no sería posible la suscripción automática del mismo, es decir, el incumplimiento del depósito genera el incumplimiento del perfeccionamiento del contrato, configurándose en tal oportunidad la infracción. Lo expresado, se encuentra conforme con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021-TCE publicado en el Diario El Peruano, el 16 de julio de 2021.

9. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, debiéndose precisar que el análisis del Colegiado se encuentra orientado a determinar si se produjo la conducta imputada, descartándose a la vez, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica.

Configuración de la infracción

10. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para formalizar el Acuerdo Marco.

Así, de la revisión del Anexo N° 01: EXT-CE-2021-1 - Parámetros y condiciones para la selección de proveedores, se advierte que se estableció el siguiente cronograma:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

Fases	Duración
Convocatoria	30 de abril de 2021
Registro de participantes y presentación de ofertas	Del 1 al 26 de mayo de 2021
Admisión y evaluación	Admisión: 27 de mayo de 2021 Evaluación: 28 de mayo de 2021
Publicación de resultados	1 de junio de 2021
Periodo del depósito de garantía de fiel cumplimiento	Del 2 al 15 de junio de 2021
Suscripción automática de Acuerdos Marco	16 de junio de 2021
Depósito de garantía (plazo de adicional)	Del 16 al 30 de junio de 2021
Suscripción automática de Acuerdos Marco (plazo adicional)	1 de julio de 2021

Cabe precisar que, en el Anexo N° 02: Declaración jurada del proveedor, presentado por los proveedores en la fase de registro y presentación de ofertas, entre otras, declararon que se comprometen a: “Efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, (...)”.

El 1 de junio de 2021, la Entidad publicó la lista de proveedores adjudicados, entre los cuales, se encontraba el Adjudicatario.

Asimismo, mediante el comunicado⁸ publicado en su portal web, la Entidad informó a los proveedores adjudicatarios del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1, entre otros, que el plazo previsto para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, precisando que de no realizarse el mismo, no podían suscribir el Acuerdo Marco, según se aprecia a continuación:

⁸ https://saeusceprod01.blob.core.windows.net/portalweb/acuerdos-marco/Resultados_Seleccion_Adjudicados_EXT_CE_2021_1.pdf

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3



EXT-CE-2021-1
RESULTADOS DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES DEL CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE
BATERÍAS, PILAS Y ACCESORIOS
DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- ENTIDAD BANCARIA: BBVA
- MONTO: S/ 500.00 (Quinientos 00/100 soles)
- PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 2 hasta el 15 de junio de 2021¹
- CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844
- NOMBRE DEL RECAUDO: EXT-CE-2021-1
- CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. Se podrá realizar a través de ventanillas del banco, agentes y si es cliente del banco a través de banca por internet (opción de pago a servicios e instituciones).

PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado faltará a lo declarado en el **Anexo No. 02 Declaración jurada del proveedor**, del Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VII. El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan a la no suscripción del Acuerdo Marco.

El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan a la no suscripción del Acuerdo Marco.

¹ Excepcionalmente, el proveedor puede tomar en cuenta lo establecido en el sub numeral 3.11 de las Reglas del Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VII

Cabe precisar que, el numeral 3.11 de las Reglas para el procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo VII, del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1, señala que la Entidad podrá establecer un plazo adicional para aquellos proveedores que no hayan realizado el depósito de la garantía de Fiel Cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma para que puedan suscribir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

el Acuerdo Marco, precisando que dicho plazo es consignado en el Anexo N° 01, conforme se advierte a continuación:

Observaciones:	Los proveedores que no hayan efectuado el depósito de la garantía de Fiel Cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma, contarán con un plazo adicional para realizar dicho depósito según el siguiente detalle: • Depósito de garantía (plazo adicional) Desde 16 de junio al 30 de junio de 2021. La suscripción de los Acuerdos Marco y el inicio de operaciones se realiza según se detalla: • Suscripción automática de Acuerdo Marco: 01 de julio de 2021. • Inicio de operaciones de proveedores suscritos: 02 de julio de 2021. Cabe indicar que, el inicio de operaciones que se determine para los proveedores adjudicatarios que realicen el depósito de garantía de fiel cumplimiento en el referido plazo adicional, no altera la vigencia de un (1) año establecida para el Acuerdo Marco según publicación del inicio de vigencia.
----------------	---

11. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento para la selección de proveedores conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco.

Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, desde el **16 al 30 de junio de 2021**, según el plazo adicional establecido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

12. Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que mediante Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS-DAM⁹, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco, toda vez que no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
13. Del análisis realizado, este Colegiado encuentra acreditado que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1 para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión en el Catálogo Electrónico de baterías, pilas y accesorios, pese a estar obligado a ello.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

14. Es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causa justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.
15. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que la justificación de la conducta infractora imputada está referida a la acreditación de la imposibilidad física o jurídica para el cumplimiento de la obligación. La **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

En este punto, cabe traer a colación los descargos del Adjudicatario, quien sostiene que realizó el depósito de la garantía por S/ 500.00 (quinientos soles) en

⁹ Véase folios 15 al 26 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

el Acuerdo Marco IM-CE-2020-1 “Baterías, pilas y accesorios”, y consideró que dicha garantía se extendía al Acuerdo Marco materia de análisis, esto es, IM-CE-2021-1 “Baterías, pilas y accesorios”, como ocurre con las garantías de fiel cumplimiento, que cuando termina un contrato, y se extiende un adicional o una compra complementaria, la garantía original se extiende o se renueva. En tal sentido, refiere que el inicio del procedimiento sancionador, se generó por una interpretación errónea del procedimiento.

Solicita que se le imponga el mínimo de sanción correspondiente a tres (3) meses de sanción de inhabilitación, y al pago de una multa mínima, pues al ser la causal falta de suscripción del acuerdo marco, el monto es indeterminado, por ende, la multa de 5% a 15% es desproporcionada.

Asimismo, a efectos de atenuar la sanción al mínimo, solicita que se considere los siguientes aspectos:

- Conducta procesal: se apersonó al procedimiento administrativo y presentó descargos en forma oportuna y en las circunstancias del caso.
- Naturaleza de la infracción: no es que no realizó las acciones pertinentes para la suscripción del convenio, sino que en incumplimiento se debió a una interpretación errónea en el procedimiento.
- Existió ausencia de intencionalidad del infractor.
- Reconocimiento de la infracción: en los descargos reconoció los hechos imputados por la Entidad y su responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador.
- Ha causado un mínimo daño al sistema de contratación pública.

16. Al respecto, es pertinente señalar que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en un Procedimiento de implementación y/o extensión de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento; por consiguiente, todo proveedor se encuentra obligado a conocer las condiciones, requisitos y plazos para el perfeccionamiento del contrato.

Por tanto, corresponde a todo proveedor que se registra en un procedimiento de implementación y/o extensión de los catálogos electrónicos de acuerdos marco,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

conocer de antemano las reglas a las que se somete de manera voluntaria, analizar de ser el caso, las posibilidades que tiene de cumplir con los requisitos en caso resulta adjudicado. Por ello, su argumento de que debido a una interpretación errónea del procedimiento, consideró que el depósito de garantía efectuado en el Acuerdo Marco IM-CE-2020-1 se extendía al Acuerdo Marco materia de análisis; es decir al Acuerdo Marco IM-CE-2021-1, no resulta suficiente para eximirlo de responsabilidad, porque más allá de revelar su falta diligencia en la toma de previsiones para asumir los compromisos que él mismo procuró obtener, lo cierto es que incumplió con efectuar el depósito de la garantía.

Asimismo, respecto a que la multa de 5% al 15% es desproporcionada, pues al ser la causal falta de suscripción del acuerdo marco, el monto es indeterminado, corresponde señalar que la normativa aplicable al presente caso, establece para la infracción objeto de análisis, una multa que no debe ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y precisa, de manera expresa, que si no se puede determinar el monto de la propuesta económica o del contrato, se impone una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT.

Por otra parte, es pertinente señalar que lo alegado por el Adjudicatario respecto a la naturaleza de la infracción, ausencia de intencionalidad, conducta procesal, reconocimiento de la infracción y el grado mínimo de daño, son aspectos que constituyen criterios de gradualidad, los mismos que serán analizados en el acápite denominado “Graduación de la Sanción”.

En consecuencia, de los argumentos de descargo del Adjudicatario, no se evidencia la existencia de alguna justificación para la no formalización del Acuerdo Marco, así como de la revisión del expediente tampoco se aprecia la existencia de medios probatorios que sustenten alguna imposibilidad física o jurídica sobrevenida, u otra causa de justificación que haya impedido perfeccionar el mismo.

En tal sentido, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

Graduación de la sanción

17. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

18. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Sobre ello es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley se prevé que **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

19. Teniendo como referencia las consideraciones expuestas, en el presente caso, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT¹⁰ (S/ 23,000.00) ni mayor a quince UIT (S/69,000.00).

¹⁰ Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

20. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
21. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, considerando los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante y presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso no se ha podido acreditar si el Adjudicatario actuó con dolo o intencionalidad en la comisión de la infracción.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** sobre este aspecto, la Entidad ha informado que el no perfeccionamiento del contrato genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisa que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción **antes que fuera detectada**.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
15/10/2007	12/10/2007	14 MESES	1561-2007-TC-S3	05/10/2007	C/MEMO 225/07.STCA RNP TOMA CONOCIMIENTO DE INTERPOSICION DE RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA RESOL. 1561/2007.TC-S3 (no cumplir con la orden de compra	TEMPORAL
06/11/2007	05/08/2008	9 MESES	1807-2007-TC-S3	05/11/2007	C/MEMO 242/2007.STCA COMUNICAN RESOL.1807-2007-TC-S3, QUE DECLARA FUNDADO EN PARTE REC.RECONSIDERACION REFORMANDO PERIODO DE SANCION DE 14 A 9 MESES (incumplimiento injustificado en la orden de compra)	TEMPORAL
10/10/2014	10/04/2015	6 MESES	2635-2014-TC-S3	09/10/2014	Resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución N° 2350-2014-TC-S3 del 10 de setiembre de 2014, sobre no suscribir injustificadamente el contrato	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

22. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

23. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **30 de junio de 2021**, fecha en la cual venció el plazo máximo con que contaba el Adjudicatario para efectuar el depósito bancario por concepto de garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de perfeccionar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1 para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión en los Catálogos Electrónicos aplicables a baterías, pilas y accesorios.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CASOLI S.A.C., con R.U.C. N° 20101130160**, con una multa ascendente a **S/ 25,000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles)** por su responsabilidad al **haber incumplido injustificadamente con su obligación formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-1** para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión en los Catálogos Electrónicos aplicables a baterías, pilas y accesorios, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, infracción tipificada en el numeral b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar, la suspensión** de la empresa **CASOLI S.A.C., con R.U.C. N° 20101130160**, de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por un plazo de cinco (5) meses**, en caso el proveedor infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3493-2022-TCE-S3

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.

Saavedra Alburqueque.

Herrera Guerra.